GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

Nº 304 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 25 ABR. 2025

VISTOS:

El Oficio N° 000422-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRHH, de fecha 22 de abril del 2025; el Informe Legal N° 000040-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 21 de abril del 2025; la Solicitud formulada por LEONIDAS TAFUR VEGA, de fecha 02 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a los directores regionales de salud constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional;

De conformidad al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Con fecha 02 de abril del 2025, el servidor **LEONIDAS TAFUR VEGA**, ingresa por Tramite Documentario de la Entidad, su escrito, solicitando al Director Regional de Salud Amazonas, **licencia sindical con goce de remuneraciones en su calidad de representante de los trabajadores del sindicato que integra la comisión negociadora, periodo 2025 – 2026**, en aplicación al artículo 11° de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Atendiendo a que la solicitud presentada por el servidor **LEONIDAS TAFUR VEGA** se encuentra directamente vinculado al disfrute de la **licencia sindical en la negociación colectiva**, corresponde determinar en un primer momento, el marco legal que regula dicha figura;

Que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, garantizando la libertad de sindicalización"; en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 010-2023-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros; en tal sentido, en su artículo 32° se regula las licencias sindicales, señalando "convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias";

El artículo 15° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-92-TR, menciona que para efectos de lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, **los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos**; asimismo, en su artículo 16° se dispone entro otros que "conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley **a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizado**

con una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente";

Ahora bien, la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en su artículo 11° prescribe: "A falta de convenio colectivo, **los representantes de los trabajadores que integren la comision negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración**. **Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos** hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. **Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical** (el enfasis es nuestro)

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000789-2023-SERVIR -GPGS de fecha 21 de junio del 2023, realiza un análisis de la licencia sindical para la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, estableciendo en sus numerales 2.6 y 2.7 lo siguiente:

"(...)

2.6. *Por lo tanto, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva,* ***la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo*** *y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral);* ***dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que los miembros de la representación sindical de la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, para la realización de alguna actividad o encargo vinculado con la negociación colectiva.***

2.7. *De igual forma, cabe mencionar que el propio artículo 11 de la LNCSE establece que la licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Por consiguiente, se colige que* ***la licencia sindical de la LNCSE se otorga exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas a la negociación colectiva a favor de los representantes de la parte sindical identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo*** *conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos3 . Asimismo, cabe señalar que ni la LNCSE ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical, lo cual no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores.*

(...)"

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 001437-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 09 de octubre del 2024, analízate la licencia sindical para la negociación colectiva en el marzo de la Ley N° 31188, estableciendo:

"(...)

2.6 Por lo tanto, conforme con lo antes expuesto, se colige lo siguiente:

a) *En primer término, la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo; en cuyo caso, su otorgamiento se dará conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula contenida en el convenio colectivo.*

b) ***De no existir convenio colectivo en el que se establezca el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva**, esta será otorgada por la entidad conforme a ley, **pudiendo otorgarse dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral** (así, por ejemplo, puede darse por días u horas). Dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia, en una sola oportunidad o las veces que la representación sindical estime oportuno solicitar para la realización de alguna actuación que contribuya al ejercicio del derecho a la negociación colectiva, antes, durante y después del procedimiento respectivo.*

2.7 *En ese sentido, nótese que **dicho marco temporal comprende el momento previo al trato directo; el trato directo en sentido estricto y que, eventualmente, podría extenderse a la etapa de conciliación y arbitraje**, con la suscripción de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral); así como, el momento posterior a esto último.*

2.8 *Ahora bien, **para efectos de solicitar la licencia sindical**, la representación sindical **indicará las actuaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, mención que ya justifica la finalidad de la licencia** (Casación Laboral N° 29035-2019 LIMA, de fecha 14 de septiembre de 2022. "Sexto: (...) La justificación anotada tiene entonces como fin expresar las razones que motiven la ausencia del representante sindical y de sustentar que su concesión tuvo como objeto facilitar la actividad sindical), **y el tiempo requerido** (Así, por ejemplo, se acompañaría de una programación de actividades establecidas por la organización sindical que avalen el tiempo requerido para fines de la realización de las actuaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Cabe resaltar que, en esa línea, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 002343-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 19 de abril de 2024, conforme se aprecia a continuación: "39. Es preciso señalar que, en atención al carácter especial de la licencia regulada en el artículo 11º de la Ley Nº 31188, no se ha observado que el Sindicato haya adjuntado algún documento que acredite la realización de actos conducentes a la preparación del pliego de reclamos y que, acrediten además que el tiempo solicitado correspondería, por ejemplo, a una programación de actividades establecidas por el Sindicato, lo cual, permitiría avalar la solicitud del tiempo requerido para tales fines, toda vez que, esta licencia es otorgada únicamente para efectos de la negociación colectiva. 40. En atención a ello, podemos concluir que la Entidad evaluó la solicitud conforme a la documentación presentada por el Sindicato y otorgó la licencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 31188, la cual, la faculta para otorgar dicha licencia sindical para la negociación colectiva, con goce de remuneraciones, treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos y treinta (30) días después de la suscripción del convenio colectivo o expedido el laudo arbitral); **considerando los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia, esto último de corresponder**.*

(...)"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 304 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 25 ABR. 2025

La Asesora Jurídica de la Entidad, mediante Informe Legal N° 000040-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 21 de abril del 2025, determina que al servidor **LEONIDAS TAFUR VEGA,** se le designó como **miembro alterno de la comision negociadora del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Salud – SUTSSA**. mediante **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2025-GONOERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA** de fecha 05 de febrero del 2025; y que **la presentacion del proyecto de convenio colectivo a nivel descentralizado para el año 2025 -2026 (momento previo al trato directo) fue el dia 28 de enero del 2025,** tal como consta en el sello de Tramite Documentario de la Entidad; en ese sentido, **el servidor tenia el mes de enero para solicitar hacer uso de la licencia con goce de remuneraciones momento previo del trato directo de la negociación colectiva.** Aunado a ello y teniendo en cuenta los Informes Tecnico emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el servidor, **no justifica la finalidad de la licencia, es decir no manifestó las razones que motivan la ausencia del servidor para desarrollar actividades relacionadas a la negociación colectiva; y no avala con documento alguno la realización de actos conducentes a la preparación del pliego de reclamos y que, acrediten además que el tiempo solicitado correspondería;** concluyendo que por las razones antes expuestas la solicitud de licencia sindical por negociacion colectiva deviene en Improcedente;

El Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la entidad, con Oficio N° 000422-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRHH, de fecha 22 de abril del 2025, solicita que se emita el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la **LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE HABER**, al servidor **LEONIDAS TAFUR VEGA** por ser representante del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Salud - SUTSSA en la Comisión Negociadora de la Dirección Regional de Salud Amazonas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de esta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **LEONIDAS TAFR VEGA** y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DR. JORGE ORESTES OJEDA TORRES
C.M.P. N° 63914
DIRECTOR REGIONAL

Distribución
OAJ/DIRESA
OGDRRHH/DIRESA
OEA/DIRESA
INTERESADO
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
CDBM/D.OAJ.DIRESA.